

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE  
CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ

Radicación:	11001-31-09-015-2023-00220-00
Accionante:	<b>Carlos Andrés Gutiérrez Mejía</b>
Accionado:	Universidad Libre y Otros
Asunto:	Acción de tutela 1ª instancia

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

**AVÓCASE** el conocimiento de la presente solicitud de amparo promovida por el señor **CARLOS ANDRÉS GUTIÉRREZ MEJÍA**, contra la **UNIVERSIDAD LIBRE, FISCALIA GENERAL DE LA NACION – COMISION DE CARRERA ESPECIAL**, por la presunta vulneración al derecho constitucional al trabajo y debido proceso.

En consecuencia, córrase traslado de la presente demanda de tutela y sus anexos, a las entidades accionadas y vinculadas, para que en el término PERENTORIO E IMPRORROGABLE de 24 HORAS, contados a partir del recibo de la comunicación pertinente se pronuncie sobre los hechos y pretensiones planteadas por el accionante y remita las pruebas que pretenda hacer valer.

Por intermedio del Centro de Servicios Judiciales ofíciase a los demandados y vinculados, para que ejerzan su derecho constitucional y legal de defensa y contradicción, debiendo allegar la documentación que acredite sus manifestaciones. comuníquese a la accionante que a este despacho correspondió conocer de la presente acción de tutela.

El accionante hizo solicitud de la siguiente medida provisional:

*“...se solicita como medida provisional mientras se decide la presente Acción de Tutela, se solicita al Juez de conocimiento en la suspensión del concurso; debido a que en la plataforma se tiene programado la presentación del examen, para el próximo 22 de septiembre del presente año; mientras se decide la acción de tutela toda vez que en efecto la entidad contratada ni la entidad, están teniendo en cuenta dentro del concurso las equivalencias que me permite reunir los requisitos mínimos que me permitiría realizar el examen y tener derecho a la igualdad de los que se van a presentar al cargo que aspiro; toda vez que al realizar los requisitos realiza una mala interpretación y adiciona cosas que no se encontraban en el documento inicial (Acuerdo N° 001 de 2023, Ver anexo); siendo un perjuicio irremediable toda vez que después de que se haga el examen, no tendría la oportunidad de presentar el examen de ingreso o ascenso, toda vez que se podría incurrir en una decisión fuera de términos lo que me llevaría a ocasionar un perjuicio irremediable”.*

**Medida provisional**

Es importante recordar en este punto, que la medida provisional procede cuando se evidencia que se está ante la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que socave los derechos de quien solicita la medida; precisamente acerca de los conceptos superiores de urgencia y gravedad de la medida objeto de amparo precisó la Corte Constitucional lo siguiente:

*“...C) No basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino solo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente. D) La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social...”<sup>1</sup>*

*En otro precedente jurisprudencial observa: “...En primer lugar el perjuicio debe ser inminente ó próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable. En consecuencia, no todo perjuicio puede ser considerado como irremediable, sino solo aquel que por sus características de inminencia y gravedad, requiera de medidas de protección urgentes e impostergables...”<sup>2</sup>*

Con base en lo anterior, encuentra este Despacho que no está acreditado el carácter inmediato que demuestre un daño inminente e impostergable que permita acceder a la pretensión pues la misma **se puede resolver dentro del trámite regular de la acción de tutela sin que ello exhiba un perjuicio irremediable o daño antijurídico irreparable pues el mismo debe ser probado**, con lo cual en el sub examine no se reúnen los requisitos mínimos para ordenar la medida provisional, de tal suerte que no se vislumbran los elementos señalados en la jurisprudencia en cita tales como la irreparabilidad del bien de alta valía, la impostergabilidad de la decisión y el grado de certeza de estas circunstancias.

Aunado a ello **Primero:** La solicitud que realiza a través de la figura de la medida provisional, se traduce en la misma pretensión de la acción de tutela. **Segundo:** El despacho requiere del mínimo de tiempo necesario para establecer con claridad los hechos de la tutela y, **Tercero:** ante esa realidad y sin tener ninguna certeza de que la

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-971, sept 7/2001, M.P. José Cepeda Espinosa, lo resaltado y subrayado es fuera del texto.

<sup>2</sup> C. Constitucional, Sent T-796, sept 12/2003, M.P. Jaime Cordoba Triviño.

accionada hubiese vulnerado derechos fundamentales, lo mínimo que debe esperarse es una respuesta de la demandada, por lo que se pospone la decisión hasta el fallo definitivo de tutela, razón por la cual la medida provisional debe ser despachada de manera desfavorable.

En consecuencia, una vez se cuente con la respuesta de las accionadas y vinculadas, el expediente ingresará al Despacho para decidir lo pertinente.

**CÚMPLASE**

---



**JUAN GUILLERMO SALAZAR ARBOLEDA  
JUEZ**

*NRF*